

Obligan por D. Juan Ra.
 mon de Goicoa con su Curador
 hipotecando su derecho en la
 casa de la Calle mayor para
 asegurar las deudas de
 Carera Guzman y sus pen-
 tencidos, aplicados al mismo
 y que se cedio a D. Juan Abreu

Mayo 29 de 1827.

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y nueve de
 Mayo de mil ochocientos veinte y siete; ante mi el Escri-
 vano de S. M. publico Numerical de ella y tertios infraes-
 critos D. Alberto Maria de Arana de Vecino de la mis-
 ma y Apoderado de D. Joaquin Gregorio de Goicoa Curador
 legitimo de su hijo D. Juan Ramon de Goicoa; que tam-
 bien se halla presente y suscribe a esta Escritura, medi-
 ante el que confirio con fecha de veinte y dos de Mayo
 del año proximo pasado a favor del presente Escrito.
 no que lo substituis al del compareciente con la de
 catorce del corriente y asegura no estarle Revocado
 suspenso ni limitado y por copia autorizada de
 arriba a este Instrumento, dijo: que en poder de
 Juan Bautista de Lozaya existian en deposito
 treinta mil reales vellon procedentes del Expe-
 diente que se formo contra D. Martin de Celaram
 a consecuencia de sus Reclamaciones contra la Casa
 de Goicoa, los quales substitian en este concepto al

tiempo del fallecimiento de Losaya, y Dho D. Joa.
quini Gregorio de Loycoa los solicitó con yotte
reoxidad por el derecho con que se considera au
pencepción: que los D. D. Jose Maria de Galan,
y D. Claudio Anton de Luzziaga Jueces compo.
mraos nombrados el primero por los herederos
de D. Isabel de Garnier y el Curador de D. Juan Ra.
mon de Loycoa, y el segundo por D. Juan Jose y D.
Juana Antonia de Garnier para Reconocer y esa
mias la División y partición que se practicó el
veinte y seis de Julio de mil ochocientos veinte y
dos afin de aplicar la herencia de Losaya a los
herederos por evitar un litigio y consiguientes
disputas y gastos de comun acuerdo han ad.
judicado a Loycoa los expresados treinta mil
y aun verificado su pago con el Carcio
Guanceta y sus pertenencias por los veinte y cinco
mil quinientos y siete d. diez y nueve más
aque quedaron reducidos los veinte y ocho mil
ochocientos y ocho al veinte y dos mil de su
valor estimativo con la base de tres mil seiscientos
y un d. tres más que caben en la Octava parte,
y en diez los restantes quatro mil seteci.
entos noventa y dos d. quince más con la
condición de que oha finca y sus pertenencias

¶

han
que
D. en
de An
derecho
Escrit
niente
se, con
tifican
te: q
curad
ceta
tirar
de Ab
almen
entos
que
Miden
mil
res
sha
treint
clame
branz
Christ

han de quedar especialmente afectos y afianzados
 que haya en dinero para responder otros treinta mil
 d. en el caso de que la Casa de Cascos y Compañia
 de Amsterdam los reclame y acredite su preferente
 derecho a cobrarlos, como lo ha hecho a virtud de
 Escrituras de diez y ocho, y veinte y ocho del con.
 niente mes otorgadas por mi testimonio, de quoy
 fe, constituyendose el menor d. Juan Ramon a ra.
 tificar y confirmarlas quando lleve a edad competen.
 te: que el mismo por medio del apoderado de su
 curador tiene cedido el expresado Casco Guin.
 ceta con todos sus pertenencias a virtud de veni.
 turas de veinte y cinco de Febrero y diez y seis
 de Abril de este año paradas ante mi, de que con.
 almente doy fe por los veinte y cinco mil quin.
 ientos y siete d. diez y nueve mil vellon en
 que se los aplicaron, a d. Francisco de Abreu
 Residente en esta Ciudad a cuenta otros treinta
 mil d. que le dio prestados sin el menor inte.
 res para sus alimentos y educacion; y como
 otra fe se halla afectada p. responder otros
 treinta mil d. para en el caso de que los re.
 clame y justifique su mejor derecho am co.
 branza la casa de Cascos y Compañia de
 Amsterdam ha cogido Abreu otros d.

Juan Ramon le asegura de sus Rentas
de una manera que no se perjudique en
ningun tiempo, ni se haya usuraria la sa-
tisfaccion verificada de parte de su heren-
dero, despues de disponerle tan apreciable
beneficio, a que don Juan Ramon inter-
namente mandado ha condescendido con-
toso; y poniendolos en execucion por el pre-
sente instrumento, en la villa de Sanma que
mas haya lugar en derecho, se obligan el
mismo y el Apoderado su Curador
don Juan de Caserio y sus
herederos y sucesores en el Monte de Obra pnia
de esta Ciudad sean ciertos, seguros
y efectivos adho Abren, y nadie le inquiete,
ni moviera pleyto sobre su propiedad, por
causa, goce y disfrute, ni contra ellos apa-
recerá guarámen alguno, y si se le inquiete
tan en su vida, o apareciere, o se le mole-
stare particularmente por la Herencia
de Casa y Compania de Amster-
dam, luego que don Juan menor, su curador
legitimo y herederos sean requeridos
conforme a derecho, valdrán sus defen-
sas y lo seguirán a sus expensas en

~

todas
rentas
de un
el caso
neral
cial, n
ha de
tas y
quan
ter en
dad
de ent
co heren
adho
y esp
don
cubran
cion, y
Carcer
ver a
porcep
se apo
pente
satisf
siete
divisa

todas instancias y Tribunales hasta que cumpla
 xcientos y setenta y tres años, y a los sayos en su li-
 bro no guerra y pacifica posesion, y para en
 el caso de no conseguirse sin que la obligacion ge-
 neral de bienes derogue, ni perjudique a la espe-
 cial, ni por el contrario esta a aquella, sino que
 ha de poder el mismo usar de ambas con arbi-
 trio y eleccion; hipotecan los quarenta y seis mil
 quatrocientos once y siete marcos de oro mite.
 tres en la casa de la Calle mayor y proximi-
 dad de la Iglesia Parroquial de Santa Maria
 de esta Ciudad que posee por dividio con sus
 coherederos y en lo antiguo era perteneciente
 a don Lorenzo de la Cruz y lo suyo y grava especial
 y expresamente a su seguridad; y en fene-
 do don Juan de Abreu amplio poder y fa-
 cultad con libre, franca y general administra-
 cion, para que ocurriendo que la casa de
 Carcer y Compania de Amsterdam por ha-
 ver acreditado su derecho preferente a la
 percepcion de los enmendados treynta mil
 se apoderasen del Carerio Guisqueta y sus
 pertenencias y el menor Loyola no le hubiere
 satisfechos veinte y cinco mil doze y
 siete y diez y siete marcos y setenta y tres
 dineros en su accion a su casa en quanto

am de rebus en ella otros e pveidos q
venta y seis mil quatrocientos y once ducados
mas y dem propia autoridad, lo venda aqui
en quisiere, y por el precio en que se conviere
ne, sin que por ello incurra en pena, ni pa
na e veniente tenga prevencion de averarle
ni practicar con el y su caudon diligencia
judicial, ni extrajudicial ni tampoco sacando
en almoneda, como lo previenen las leyes qua
renta y una y quarenta y dos articulo trece
y artida quarta por que las remuneran, y dan
por bien hecha y celebrada la venta: que en
sea subsistente como su por su proprio lo efi
tuaran, y ratificar, aprovar y no se clamara
en tiempo alguno su enagenacion; y que en
que esta escritura se prevenga en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad, bajo
la pena de nulidad o nullo otros se den
que previenen la Ley y sus arto de
copulados y ultima Pragmatica de Mi
del arto de N. Fran. Joaen, que esta pre
sente enterado de esta escritura de lo que
accepta. Todos por lo que suplicamente
les toca cumplir se obligan con sus bienes
habidos y por haber y dan el poder nece
sario a los d. Jueces competentes para

que
el arto
senten
jurgado
n en un
dem p
dad
adho
firmar
de Ar
1010
Ciudad
el su
Albert
Ara

que sean compelidos a su observancia por todo
 el rigor como si este Instrumento fuese
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que la tuvieron por tal
 renunciando las Leyes fueros y privilegios
 de un favor y especialmente la de memori-
 da de Privilegios ni unquam que compete
 a los señores de Ariznandi. A los otorgados
 señores D. Juan P. Armon. A los otorgados
 señores D. Manuel Antonio de Ariznandi. D. Jose Luis de Manrija y
 D. Manuel de Leganda vecinos de esta
 Ciudad, y en fe de ello y de que les consta y
 el es un ~~re~~ emendado: de: y: apo: d.:

Alberto M. de

Juan P. Armon Goiza

Ariznandi

[Signature]

[Signature]

ante mi

J. P. Ariznandi

Certifico doy fe y verdadero testimonio à quantos el presente vieren yo el infraescrito Escribano publico de S. M. y del numero de esta Ciudad que este dia seme ha estuvido para conyulsar el poder original que con el certificado que en su continuacion es como sigue.

Por esta carta yo D. Joaquin Gregorio del Socoa Caballero Supernumerario de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero vecino de la Ciudad de San Sebastian y estante en esta de Bayona: otorgo que por la presente y en tenor doy y confiero todo mi poder cumplido qual se derecho se requiere y es mas necesario à D. Jose Joaquin de Arizmendi vecino de dicha Ciudad de San Sebastian para que en mi nombre y representacion, y como Padre, tutor, curador, y legitimo administrador de D. Juan Ramon del Socoa y Arnanabe de edad de veinte años, havido en mi legitimo matrimonio con D. Maria Josefa de Arnanabe ya difunta, pueda administrar regir y gobernar todos los bienes que le pertenecen y puedan tocarle, asi muebles como raices, del modo, forma y manera que fuere conveniente: à cuyo fin pueda renovar, è anular todos y qualesquiera de los arrendamientos en que se hallan, con las clausulas, condiciones, y circunstancias que le parezcan y hallen conformes y ventajosa à los intereses de dicho mi hijo: Meiva el importe de los alquileres de los arrendamientos, censos, vales Reales, yrentamos atrasos de Rentas, intereses y otros qualesquiera, como asi bien el importe de los capitales que

sele deban por qualquier titulo; dando los recibos,
cartas de pago y demas resguardos que sele pidan
ante Escribanos publicos y en forma, con fe de pago
de presente y renunciando la excepcion de la que no
pareciere. Pida, concluya, y finalice todas las cuentas
que ahora y con el tiempo resulten pendientes, fixe
el alcance; la pague o reciba segun las ocurrencias,
y acepte y se en pago todos los efectos u obligaciones
que sean menester. Acepte todas las cesiones de bienes,
o creditos, sea por donacion, subrogacion, delegacion,
o demas vias que vengan en favor del menor. Pida
y mande en juicio y fuera de el qualquiera
derechos y acciones pertenecientes al menor; nombre
Procuradores, Escribanos, Contadores, y Serenos, Masse,
a unos y elija otros de nuevo. Acepte todas las
donaciones entre vivos con las clausulas, cargas, con-
dicionales, y circunstancias que contengan, sea pura
y simplemente, o con beneficio de inventario; renun-
ciase si el caso lo exige, presentandose para todo
ante las justicias competentes, haga actos, autos,
y demas diligencias que sean necesarias para la
confeccion del inventario, aceptacion con beneficio
de el, renunciacion de la sucesion, y demas que
convengan; provoque y mande la division y
particion de bienes sean en los juzgados ordinarios,
corregimientos, y Chancillerias, o bien sea amigable-
mente. Transisa si le parece conveniente,

~

y nom
venda,
dando
las Es
fin pa
su me
civiles
curabi
judicia
en este
poder
dos y
franci
en dere
quante
Arriun
raices
y Just
I para
Ciudad
Mayo
del go
D.
sionado
tercero
Querto
que la p
es cierra
en juicio

y nombre compromisarios para todos los negocios y cuestiones.
 venda, enagene, trueque, y cambio qualesquiera finca
 dando la informacion de utilidad que se requiere, otorgando
 las Escrituras de su raxon con las clausulas de estilo: y en
 fin para que pueda defenderle à dicho mi hijo, durante
 su memoria y mi ausencia, en todos los casos y pleytos
 civiles y criminales que se le pongan ò à él le conuenga
 tratar haciendo todos los actos y diligencias que yo
 podria hacer hallandome presente, previstos ò no previstos
 en este poder, y que sean de utilidad del menor, pues el
 poder que para todo ò parte se necesita el mismo solo
 doy y confiero amplio y sin limitacion alguna con libre
 franca y general administracion obligacion y relevacion
 en derecho necesarias. Y à haber y tener por bueno y firme
 quanto en su virtud tuviere y obrare el citado mi apoderado
 acordando me obligo con mi persona y bienes, muebles
 raices habidos y por haber, con sumision à los Jueces
 y Juticias que de mis causas quedaren y deban conocer.
 Y para que tenga efecto asi lo otorgo y firmo en esta
 Ciudad de Bayona Reyno de Francia à veinte y dos de
 Mayo de mil ochocientos veinte y seis: Joaquin Gregorio
 del Puerto.

D. José Antonio de Parraguire Caballero Pen
 sionado de la Real y distinguida Orden Española de San Carlos
 tercero del Consejo de S. M., su Secretario y consul en el
 Puerto de Bayona y sus dependencias D. Certifico
 que la precedente firma de D. Joaquin Gregorio del Puerto,
 es cierta y legitima, y como tal merece entera fe y credito
 en juicio y fuera de él, y para que conste firmo en

Bayona a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos
veinte y seis. José Antonio de Irujo

Lo copiado conforma con el poder à que se refiere y que original
existe en el expediente que se me ha exhibido por D. José Joaquín
de Arizmendi à cuyo favor se halla otorgado; en fe' de lo qual
con la omisión necesaria signo y fimo como acostumbro en San
Sebastian a catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y siete



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

José Eliade Segura

En la Ciudad de San Sebastian a catorce de Mayo de mil
ochocientos veinte y siete; ante mi el Excmo. y testigos
D. José Joaquín de Arizmendi; Vecino de ella viéndose de la fa-
cultad que por el poder anterior se le esta conferida, otorga
que lo substituye en D. Alberto Maria de Arana de la
propia vecindad para formalizar la Escritura en cuya
virtud hipotecara el interer de cuarenta y seis mil qua-
trocientos once y nueve mrs. y que en la casa de la Calle
mayor y proximidad de la Parroquia de Santa Maria de
esta Ciudad corresponde a D. Juan Ramon de Goyena por
haversele adjudicado en su hipuela por los sucesos aui-
tros arrotadores nombrados por los herederos de D. Juan
Baptista de Zoraya para la division y particion practi-
cada de sus bienes entre ellos, a fin de asegurar las
partes de la casa Guerceta y sus pertenencias de
esta en el Monte de Utra jurisdiccion de ella
aplicada a D. Juan Ramon por veinte y
cinco mil quinientos y siete y diez y nueve
mrs. y en parte de pago de los Arreenta mil
que se le han adjudicado procedentes
del expediente que se fimo contra D.

Maxim
ciones
positiv
Su f
2 arbo
Compa
sa pr
ha e
era
todg
Vella
aquell
part
con M
y afe
am en
ponde
de es
tud de
ente
Dun
fuma
de Max
Jpho

Martin de Celarain a consecuencia de sus reclama-
 ciones contra Casa de Loycoa y que escurian en el
 posesio en poder de Dho Loycoa aun al tiempo de
 su fallecimiento bajo la circunstancia de asian.
 2 arbo para en el caso de que la casa de Loycoa
 Compañia de Amsterdam los reclamo y arredite
 con preferente derecho a su percepcion segun lo
 ha executado sujetando a la responsabilidad de
 esta suma la misma hacienda de Guzmesta con
 todas las pertenencias y otra hacienda que por se en la
 Villa de Parajes banda de San Pedro; y como
 aquella finca ha cedido a Dho Fran. Abreu en
 parte de pago de un haver en Dho Juan Ramon
 con esta carga, para su eviccion y saneamiento
 y a fin de desarle acubierta de las temblas esto
 conviendo con el, en que el interes qual le usado
 ponde en Dha casa de la Calle mayor que
 de espesialmente a fecho e hipotecado a vin.
 tud de escritura formal; otorga el presente
 entre los bienes en Dho poder obligados y los
 de un menor, otorga substitution en forma y lo
 firma a quien doy fe como es, siendo testigos Dho Luis
 de Martigona y Jose Man. de Reganda Vecinos de esta Ciudad

Jph. Sagumi de Arriandi

Ante mi
 Jose Eliande Reganda